

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	{ Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	{ Seis	7 50 "
Fuera de la capital.	{ Un año.....	15 "
	{ Tres meses.....	4 "
	{ Seis	8 "
	{ Un año.....	16 "

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 52.

Con esta fecha autorizo al Sr. Alcalde de esta ciudad para que, con sujeción estricta á lo determinado en los artículos 41 y 42 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 y Reglamento dictado para su ejecución, pueda emplearse la estricnina en el monte Valonsadero, radicante en este término municipal, por la Sociedad de Cazadores que lleva en arrendamiento el aprovechamiento de la caza de dicho monte, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicarse en su día los oportunos bandos por la Alcaldía mencionada y la de los pueblos colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 21 de Febrero de 1921.

El Gobernador,
LUIS POSADA ULLERA.

MINISTERIO DEL TRABAJO

LEY

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De los accidentes del trabajo, de la responsabilidad en materia de accidentes y de las indemnizaciones.

Artículo 1.º A los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Se considera patrono al particular ó Compañía

proprietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución ó explotación de la obra ó industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra ó industria.

Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, mediante remuneración, ó sin ella cuando se trate de aprendices, ya esté á jornal, ya á destajo, ó en cualquier otra forma, en virtud de contrato verbal ó escrito.

Se reputarán operarios, á los efectos de la ley, los aprendices, los que sin prestar el trabajo por sí mismos, preparan ó vigilan el de otros, siempre que su salario no pase de 15 pesetas, ó que si excede sólo se computen 15 pesetas, y los que tratándose del trabajo por parejas ó grupos, contraten con el patrono, no sólo su salario, sino el de sus compañeros ó auxiliares, entendiéndose comprendidos en este artículo aun en el supuesto de que el obrero que contrate lo hiciere sólo á su nombre por una cantidad alzada ó á destajo, siempre que no obtenga por ello un lucro especial.

Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente ley, así como sus derechohabientes que residan en territorio español, y los derechohabientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análogas condiciones, á los súbditos españoles, ó bien cuando se haya estipulado en Tratados especiales.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

La imprudencia profesional, ó sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime al patrono de responsabilidad.

Art. 3.º Las industrias y trabajos que darán lugar á responsabilidad del patrono, serán:

- 1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.
- 2.º Las minas, salinas y canteras.
- 3.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anejos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pinturas, etc.
- 4.º La construcción, reparación y conserva-

ción de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos y no sean objeto de una ley especial.

a) Que empleen constantemente mas de seis obreros.

b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección ó al servicio de los motores ó máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.

6.º El acarreo y transporte de personas y mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación en los buques.

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.º Los teatros con respecto á su personal obrero. También tendrá derecho el personal artístico y administrativo, siempre que sus haberes no excedan de 15 pesetas diarias. En todo caso, las indemnizaciones deberán computarse teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados.

9.º Los Cuerpos de bomberos.

10. Los trabajos de colocación, reparación y desmone de conductores eléctricos y de parrayos y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas.

11. Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles, respecto de sus dependientes, mancebos y viajeros.

13. Los hospitales, manicomios, hospicios y establecimientos análogos, con respecto á su personal asalariado, por los accidentes que sufran en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas ó dependencias de fábricas ó explotaciones industriales, comprendidas en cualquiera de los números anteriores con respecto á los empleados que tengan un sueldo menor de 5 000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres ó explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el

art. 2.º que produzcan una incapacidad para el trabajo absoluta ó parcial, temporal ó permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á las tres cuartas partes de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días en que lo fué el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si transcurrido un año, no hubiese cesado aun la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad permanente.

2.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

3.º Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses.

4.º Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer á ésta una indemnización equivalente á un año de salario.

El reglamento de esta ley determinará: 1.º, las lesiones que deban considerarse como incapacidades absolutas; 2.º, las lesiones que deben considerarse como incapacidades parciales; 3.º, los casos en que la concurrencia de una lesión definidora de incapacidad parcial con otras, ha de estimarse que constituya una incapacidad absoluta, y aquellos en que la concurrencia de lesiones simplemente valoradas ha de conceputarse como incapacidad parcial, teniendo en cuenta, al efecto de ambas computaciones, la edad y el sexo del lesionado.

La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que el reglamento formule, según lo dispuesto en el párrafo anterior, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas con relación á la incapacidad profesional del lesionado, á que se refiere la disposición 3.ª de este artículo.

Al reglamento se incorporarán los preceptos del Real decreto de 15 de Marzo de 1917, aplicable á las incapacidades profesionales producidas por las hernias.

Art. 5.º El patrono está también obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado ó su familia tienen, sin embargo, derecho á nombrar desde luego, por su parte y á su cargo, uno ó más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el Médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero, podrán reclamar la asistencia de los Médicos de la beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo á una tarifa que se fijará por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de Real Academia Nacional de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un registro, en el cual podrán inscribirse los Médicos

que se comprometan á prestar su asistencia á las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose á dicha tarifa.

El obrero, ó su familia, también tendrá derecho á proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas estén firmadas ó visadas por el Médico del patrono. En ese caso el patrono no estará obligado á pagar sino con arreglo á la tarifa de la beneficencia municipal, y si en la localidad no la hubiera, con arreglo á la vigente en Madrid para dichos servicios, hasta que se fije una general por Real decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro registro de farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan á suministrar los medicamentos necesarios, en caso de accidentes, con arreglo á las tarifas indicadas. El reglamento dictará las disposiciones oportunas para llevar á cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico á que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el Médico designado por el patrono el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, ó en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá á favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro Médico califique su incapacidad.

El Médico designado por el patrono viene obligado á entregar un duplicado de su dictamen al lesionado el mismo día en que lo extiende.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 4.º serán independientes de las determinadas en el número 1.º del mismo artículo para los casos de incapacidad temporal.

Art. 6.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, por la cantidad que se fije reglamentariamente, y además, á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos ó naturales reconocidos, menores de dieciocho años ó inútiles para el trabajo, y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Con una suma igual al salario de dos años que disfrutara la víctima, cuando ésta deje viuda é hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.º Con una suma igual á la anterior si sólo dejase hijos ó nietos.

3.º Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.º Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, pobres, sexagenarios ó incapacitados para el trabajo, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos ó más los ascendientes. En el caso de quedar uno sólo, la indemnización será equivalente á siete meses del salario que percibiera la víctima.

Las disposiciones de los números 1.º, 2.º y 4.º serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número 1.º y la del 3.º sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo 1.º 2.º números 1.º y 2.º de este artículo serán aplicables á los hijos adoptivos y á los jóvenes prohijados ó acogidos por la víctima, siempre que éstos últimos estuvieran sostenidos por ella, con la antelación, por lo menos de un año, al tiempo del accidente y no tengan otro amparo.

En los Registros civiles correspondientes á cada localidad se abrirá un registro especial donde se haga constar el nombre de los acogidos, el de la persona que los acoja y la fecha del acogimiento, sin que pueda reclamar derecho á indemnización estando incumplido este precepto.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieren á la víctima en el período que medió desde el accidente á su muerte.

5.º Las indemnizaciones determinadas por esta ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refiere el art. 17.

El riesgo de la indemnización especial á que se refiere esta disposición 5.ª no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y, caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiere concedido á los efectos de la presente ley.

Art. 7.º El patrono que no diere á las autoridades ó á los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes ó informaciones que los Reglamentos determinen, con relación á los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones ó industrias, ó lo diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dichos Reglamentos se fije.

Para que proceda la imposición de la multa deberá acreditarse, en caso de accidente leve, que el obrero ó sus derechohabientes han dado parte del mismo al patrono. Cuando se trate de accidente grave, el obrero queda relevado de cumplir este requisito, y su omisión no exime al patrono de la penalidad establecida en el párrafo anterior.

Las autoridades gubernativas y judiciales que reciban un parte de accidente del trabajo, lo transmitirán, bajo su personal responsabilidad, á sus superiores en el plazo y forma que se determine en el Reglamento y disposiciones complementarias.

Art. 8.º La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones á que hacen referencia los artículos 4.º, 5.º y 6.º serán obligatorias, aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad ó terminación por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, ó tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloca al paciente para su curación.

Art. 9.º El patrono podrá otorgar, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 6.º, pensiones vitalicias, siempre que las garantice á satisfacción de los derechohabientes de las mismas víctimas en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de dieciocho años.

2.º Del 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos ó naturales, reconocidos de la víctima.

3.º Del 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres, sexagenarios ó incapacitados para el trabajo, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viu-

da pase á ulteriores nupcias; y respecto de los hijos ó nietos, cuando llegaren á la edad señalada en el art. 6.º

(Se continuará.)

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Febrero de 1922, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Marzo, á las once horas, para la adjudicación en pública primera subasta urgente de las obras de reparación de explanación y firme del kilómetro 172 de la carretera de Taracena á Francia, en la provincia de Soria, cuyo presupuesto de contrata es de 12.006 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Soria.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 27 de Febrero actual, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de reparación de explanación y firme del kilómetro 172 de la carretera de Taracena á Francia, en la provincia de Soria» y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo del depósito de pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme del kilómetro 172 de la carretera de Taracena á Francia», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 120 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 18 de Febrero de 1922.—El Director general, P. O.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme del kilómetro 172 de la carretera de Taracena

na á Francia, provincia de Soria, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Orden público

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión por concurso de las plazas vacantes de aspirantes á Capitanes del Cuerpo de Seguridad que existen en la actualidad y las que se produzcan hasta la resolución de este concurso, las cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho á usar uniforme del Cuerpo, pero con derecho á ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitidos al concurso se requiere ser Capitán de la Guardia civil, en activo ó retirado y no exceder de cincuenta y seis años, ó ser Capitán de la Reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de esta Dirección dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y á las instancias deberán acompañarse certificación expedida por el Ministerio de la Guerra de las hojas de servicios de los interesados sin que sean admitidos al concurso los que tuvieran notas en ellas de haber sufrido corrección.

A los concursantes que no procedan de la Guardia civil, se les exigirá prueba de aptitud respecto á conocimientos del Código Penal y de las leyes de Enjuiciamiento criminal de Reuniones y Asociaciones y de Orden público y de las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación relativas á los servicios de Policía según previene el art. 14 del Real decreto ley de 14 de Junio último.

Dichas instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 y cuya Junta formará sin apelación la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de Aspirantes que se anuncian.

Los Capitanes retirados de la Guardia civil acompañarán también certificación negativa de antecedentes penales y deberán someterse á reconocimiento físico dentro de los quince días siguientes al de la terminación del plazo para presentar solicitudes.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte debiendo enviar á esta Dirección general un ejemplar del *Boletín oficial* el mismo día en que aparezca.

Madrid 16 de Febrero de 1922.—El Director general, Millán de Priego.

(*Gaceta* del día 18 de Febrero.)

Rectificación del Censo electoral —Circular á los señores Alcaldes

Próxima la fecha en que debe verificarse la rectificación del Censo electoral, llamo la atención de los Sres. Alcaldes de la provincia acerca de la obligación que les impone el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1910, en sus apartados 3.º y 4.º, según los cuáles, deberán enviar á esta oficina, desde el día 1.º al 15 de Marzo próximo, relaciones certificadas de las altas y bajas que, por los distintos conceptos que se indican, hayan ocurrido desde 1.º de Marzo de 1921 al 28 de Febrero corriente, ambos inclusive.

Dichas certificaciones son las siguientes:

- 1.º De los varones de 25 y más años de edad que hayan adquirido la vecindad y cuenten en el municipio dos al menos de residencia. Deberán figurar con su nombre y dos apellidos, edad, profesión, domicilio, y si tienen ó nó instrucción elemental.
- 2.º De los electores que hayan perdido la vecindad con arreglo á la ley Municipal.
- 3.º De aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que han cambiado de domicilio, y
- 4.º De los que hayan sido autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Si alguna de estas relaciones fuera negativa, se hará constar así por medio de certificación.

Teniendo en cuenta que los plazos señalados en el citado Real decreto son improrrogables, se advierte á los Sres. Alcaldes que, si transcurrida la primera quincena de Marzo no han cumplido este servicio, se les exigirán las responsabilidades que determinan los artículos 15, 16, 65, 75 y 86 de la ley Electoral.

Soria 20 de Febrero de 1922.—El Jefe de Estadística, Juan Arjona.

Artículo del Real decreto á que se refiere la anterior circular.

Art. 2.º Desde el 1.º al 15 de Marzo de cada año, se remitirán á los Jefes de Estadística de las respectivas provincias las siguientes relaciones certificadas, que comprenderán, desde la última expedida, hasta el día de la expedición:

- 3.º Los Alcaldes, una de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido la vecindad y cuenten en el municipio dos al menos de residencia; otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y otra de los que hayan sido autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.
- 4.º También remitirán los Alcaldes otra relación certificada de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que han cambiado de domicilio.

Estas relaciones se remitirán dentro de las fechas señaladas, bajo las responsabilidades que determinan el párrafo 8.º del art. 15 de la ley y de los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

ABOGACIA DEL ESTADO

Personas jurídicas.

Para facilitar el cumplimiento de mi circular publicada en el *Boletín oficial* de 8 del co-

rriente, estimo conveniente dirigirme de nuevo a los señores representantes de las entidades que deberán presentar las relaciones a los efectos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

En el contenido de estas relaciones habrá de tenerse presente lo que sobre competencia de las oficinas liquidadoras preceptúa el artículo 195 del Reglamento de derechos reales de 20 de Abril de 1911, y refiriéndome especialmente a los edificios, fincas rústicas, censos y demás derechos reales, no se expresarán en ellas los radicantes en pueblos que no pertenezcan al partido judicial de la capital, pues estos bienes debieron declararse ante la oficina liquidadora del partido donde estuvieren situados.

Las láminas que se cobren en la Delegación de Hacienda de Soria, y los bienes inmuebles y derechos reales radicantes en el partido de la capital, se declararán en todo caso, cualquiera que sea el pueblo a que pertenezcan.

El Abogado del Estado, Jefe.—N. Moisés de Benito.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Notificación de subasta de fincas.

D. José Mozas Martínez, Agente ejecutivo de Hacienda en el partido del Burgo de Osma,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por descubiertos de contribuciones en la villa del Burgo de Osma, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

Providencia.—No habiendo satisfecho don Aureliano, D. Felipe y D. Miguel Cámara sus descubiertos que se les tiene reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente a dichos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Agente ó auxiliar, el día 25 del corriente y hora de las nueve de su mañana, en esta agencia ejecutiva, siendo postura admisible en la subasta la que cubra las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representación en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia ni la persona que ha de representarlos, se les notifica la presente providencia por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para su inserción en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Una finca urbana, derruida, en la calle de Federico, núm. 8; linda Este ó derecha entrando, Severiano Gil; Oeste ó izquierda, Santos Martínez; Sur ó frente, dicha calle; y Norte ó testero, corral de herederos de Micaela Elvira.

Burgo de Osma 5 de Febrero de 1922.—El Agente, José Mozas.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE SORIA.

Continuación.

Relación del número de votos obtenidos en cada uno de los distritos y secciones electorales de esta provincia, que más abajo se expresan, por los candidatos respectivos, en las elecciones de Concejales verificadas el día 5 del corriente mes, según los resúmenes certificados recibidos en esta Junta provincial, y cuyo contenido se publica de conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la ley.

Table with 2 columns: Candidate name and number of votes. Includes 'Sección única de Almazuev' and 'D. Segundo Beltran'.

Table with 2 columns: Candidate name and number of votes. 'Sección única de Arguijo'.

Table with 2 columns: Candidate name and number of votes. 'Sección única de Abión'.

Table with 2 columns: Candidate name and number of votes. 'Sección única de Aguaviva de la Vega'.

Table with 2 columns: Candidate name and number of votes. 'Sección única de Aldehuela Rincón'.

Table with 2 columns: Candidate name and number of votes. 'Sección única de Aldehuela Periañez'.

Table with 2 columns: Candidate name and number of votes. 'Sección única de Aldehuela Agreda'.

(Se continuará.)

Ayuntamientos.

BURGO DE OSMA

D. Emilio del Amo Sanz, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que ignorándose el paradero del mozo Antonio Ibarra Gil, hijo de Felix y Juana, que nació en esta villa el día 1.º de Marzo de 1901, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificado personalmente, se advierte al mismo, a sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependa, cuyos nombres y actuales domicilios ó residencias también se desconocen, que por el presente edicto se le cita para que comparezca en esta casa consistorial, por sí ó por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 29 del mes actual, 12 y 19 de Febrero y 5 de Marzo próximos, y hora de las doce los dos primeros y de las nueve el último, excepto el sorteo que lo será a las siete, para que pueda aducir cuantas reclamaciones ó excepciones estime pertinentes, quedando para el caso de que no comparezca, apercibido con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Burgo de Osma 18 de Enero de 1922.—El Alcalde, Emilio del Amo.

LAINA

Habiéndose incluido en el alistamiento de esta localidad para el reemplazo corriente, los mozos Epifanio Duce Monge, hijo de Juan y de Petra, y Ramón Cobeta Moreno, hijo de Gabi-

no y de Juana, que nacieron en este pueblo ó ignorándose el paradero de los mismos y el de sus padres, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento a los actos del sorteo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en estas casas consistoriales en los días 19 del actual y 5 de Marzo próximo, a las siete y ocho de la mañana respectivamente; advirtiéndoles, que caso de no comparecer por sí ó por medio de representante, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Laina 10 de Febrero de 1922.—El Alcalde, Modesto Lozano.

LA CUENCA

Habiendo sido incluido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del ejército del año actual, conforme al número 5.º del art. 34 de la ley, el mozo Manuel Fresno Escudero, hijo de Emilio y de Praxedes, que según noticias el último año residía en Madrid, se cita a estos interesados para los actos del sorteo, clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar ante este Ayuntamiento en su casa capitular, el día 19 del actual a las siete, y 5 de Marzo a las nueve horas de la mañana respectivamente, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; advirtiéndoles, que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

La Cuenca 8 de Febrero de 1922.—El Alcalde, Justo Soria.

VALDENARROS

Incluido en el alistamiento de este distrito como natural del mismo, el mozo Serafin Frias la Blanca, hijo de Leonardo y de Petra, cuyo paradero de uno y otros se ignora, se cita al primero por el presente, para que en los días 29 del actual, 12 y 19 de Febrero y 5 de Marzo próximos, comparezca ante este Ayuntamiento en esta casa consistorial a los actos de rectificación, cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados respectivamente; bajo los apercibimientos legales si dejara de concurrir sin causa justificada al último de los expresados actos.

Valdenarros 24 de Enero de 1922.—El Alcalde, José Frias.

CUBO DE LA SOLANA

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del ejército del año actual, como comprendidos en el caso 5.º del art. 34 de la ley de Reclutamiento, los mozos José Blasco, hijo de padre desconocido y de Vicenta; Dionisio Calzas Diez, hijo de Primo y Vicenta; Claudio Marzaneros Garcia, hijo de Nicolás y Salustiana, y Ambrosio Perez Borjabad, hijo de padre desconocido y de Paulina, cuyo paradero así como el de sus padres se ignora, se les cita por el presente para que comparezcan personalmente ó por medio de persona que legalmente les represente, en la sala capitular de este Ayuntamiento, los días 29 del mes actual, 12 y 19 de Febrero y 5 de Marzo próximos, a las diez de la mañana los dos primeros días, a las siete el tercero y a las once también de la mañana el último, en los que han de tener lugar la rectificación del alistamiento, cierre del mismo, sorteo y declaración de soldados respectivamente; apercibiéndoles que de no comparecer sin justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio que haya lugar y se les instruirá el expediente de prófugo.

Cubo de la Solana 19 de Enero de 1922.—El Alcalde, Francisco Miguel.

Anuncios particulares.

SE ARRIENDA O SE VENDE una hacienda en Aibocabe, de unas mil yugadas de tierra, destinadas al cultivo de cereales, que linda con la carretera de Almenar a Gómara, con varias viviendas para los colonos. Informará su propietario, en Soria, Joaquín Febrel.